

#408

#1078
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Res. aprobatoria del Convenio para
la Represión de Actos Ilícitos contra
la Seguridad de la Aviación Civil.-

20-10-72.-



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 30270

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

9 OCT. 1972

A1
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

En septiembre de 1971 se celebró en Montreal, Canada, la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, donde se adoptó un Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, que fue suscrito por la República Dominicana el 31 de mayo de 1972, y que constituye el tercero de los grandes pasos encaminados a garantizar la seguridad de la aviación civil contra los peligros a que la exponen los actos ilícitos cometidos por terroristas y maleantes internacionales.

En vista de la gran importancia de este instrumento jurídico, destinado a evitar los actos ilícitos que afectan gravemente la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil, me permito someterlo al Congreso Nacional, para fines de ratificación, por conducto de esa Alta Cámara de su digna

...../

*Apoyados
Cruzada contra
terrorismo
10-9-72
Francisco*

Arch



Joaquín Balaguer

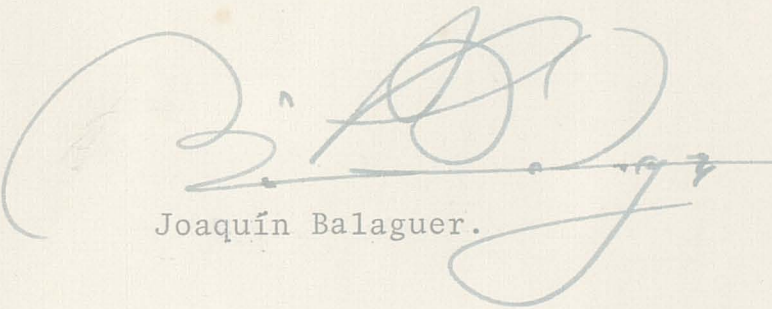
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

Espero, pues, que los señores legisladores habrán de impartir su voto de ratificación al anexo Convenio, en consideración a la importancia de su contenido.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 31569

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, ha sido promulgada en fecha 15 de octubre del presente año y marcada con el No. 408.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Núm: 31569

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, ha sido promulgada en fecha 15 de octubre del presente año y marcada con el No. 408.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 31569

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, ha sido promulgada en fecha 15 de octubre del presente año y marcada con el No. 408.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 31569

20 OCT. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, ha sido promulgada en fecha 15 de octubre del presente año y marcada con el No. 408.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Núm. 01392

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
10 de octubre de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO, C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.30270, de -
fecha 9 de octubre de 1972, adjunto al cual remitió al Senado el -
Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad -
de la Aviación Civil, suscrito por la República Dominicana el 31 -
de mayo del 1972.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de -
esta misma fecha dictó la resolución aprobatoria del referido -
convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines -
constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida considera-
ción, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.

ia.

Núm. 01391

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
10 de octubre de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO, CIUDAD.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de resolución aprobatoria del Convenio para la Re - presión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación - Civil, suscrito por la República Dominicana el 31 de mayo del - 1972.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.

ia.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de octubre de 1972

000429

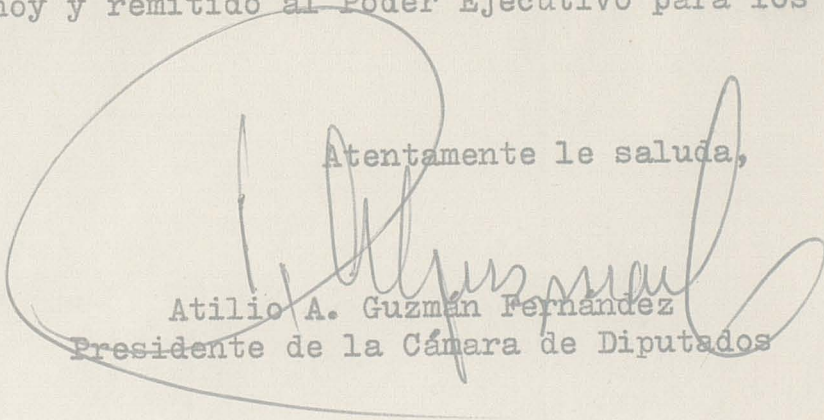
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1391, fechado 10 del presente, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Convenio para la Represión de Actos Ilicitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito por la República Dominicana, el día 31 de mayo del 1972.

Este proyecto de Resolución fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de octubre de 1972

000429

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1391, fechado 10 del presente, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito por la República Dominicana, el día 31 de mayo del 1972.

Este proyecto de Resolución fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de fecha 31 de mayo de 1972;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito por la República Dominicana el 31 de mayo de 1972, encaminado a garantizar la seguridad de la aviación civil contra los peligros a que la exponen los actos ilícitos cometidos por terroristas y maleantes internacionales; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO

Para la Represión de actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2^a LEGISLATURA ord. DE 1972
REGISTRADA AL N^o. 2431 y
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
y consta de 141
hojas escritas en quinones a razón de dos
Santo Domingo, D. R. de Oct. 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Convenio para la Represión de

ASUNTO: Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. PAG. 2

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1.- Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

- a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 4317
en el folio del libro letra L

No. de referencias de Leyes, Resoluciones

y decretos referidos por el Senado

y consta de 14

hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 10 de Oct. 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Convenio para la Represión de
ASUNTO: Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.- PAG. 3

- e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2.- Igualmente comete un delito toda persona que:

- a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;
- b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

ARTICULO 2

A los fines del presente Convenio:

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el periodo en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19 22

REGISTRADA AL No. 4317

en el folio del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

y consta de 14 hojas escritas en triplicados a razón de dos

Santo Domingo de los Ríos, D.R., 19 22

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Convenio para la Represión de
ASUNTO Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. PAG. 4

ARTICULO 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el Artículo 1.

ARTICULO 4

1.- El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2.- En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e), del párrafo 1 del Artículo 1 el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o

b) el delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4.- Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el Artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, si -

CONGRESO NACIONAL

ABSTRACTO DE LA LEY

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 4317

en el folio del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

y consta de 114

hojas escritas en notaciones e razón de dos

Santo Domingo, D. R. de oct. 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Convenio para la Represión de

ASUNTO: Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. PÁG. 5

los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5.- En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6.- Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1.

ARTICULO 5

1.- Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;
- b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;
- c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

ot

LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 4317

en el folio del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

Y decretos y todos por el Senado

Y consta de 17

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

escribiendo en el

Santo Domingo, 10 de Oct. 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Convenio para la Represión de
ASUNTO Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. PAG. 6

en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2.- Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiera a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3.- El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 6

1.- Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2.- Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3.- La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

92
LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 4314
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos referidos por el Senado
Y consta de 114
hojas escritas en idiomas e ración de dos

Santo Domingo, D. R. 1972

Deja de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Convenio para la Represión de
 ASUNTO Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. PAG. 7

artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4.- Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 7

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

ARTICULO 8

1.- Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

-100-

LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 2131
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos retirados por el Senado
y consta de 14
hojas escritas en manuscrito e razón de dos
hojas en el anexo
Santo Domingo de los Ríos, 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. PAG. 8

den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2.- Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3.- Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4.- A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacio
ad.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.- PAG. 9

nales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

ARTICULO 10

1.- Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2.- Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del convenio para la represión de actos ilícitos, contra la seguridad de la Aviación Civil. PAG. 10

ARTICULO 11

1. Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todo los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedentemente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTICULO 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 13

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del Artículo 10;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro

CONGRESO NACIONAL

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL SENADO

LEGISLATURA ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 431

en el folio del libro letra

No. de Decretos y Resoluciones

y consta de 14

hojas escritas en máquina a razón de dos

Santo Domingo 10 de set. 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del convenio para la represión de actos ilícitos, contra la seguridad de la Aviación Civil.

PAG.11

procedimiento Judicial.

ARTICULO 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la Controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

ARTICULO 15

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante "la Conferencia de Montreal"). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de confor-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

2a LEGISLATURA Ord. DE 19 72
REGISTRADA AL No. 4317
en el folio del libro letra
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Volúmenes por el Senado.
y consta de 14
hojas escritas en manuscrito a razón de dos
espacios para cada línea.
Santo Domingo, 10 de oct. 19 72
.....
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del convenio para la represión de actos ilícitos, contra la seguridad de la Aviación Civil. PAG. 12

midad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

CONGRESO NACIONAL

AGENCIA DE SERVICIOS AL SENADO
CALLE DE LA JUSTITIA, PUERTO PLATA
TELÉFONO 572-1111

El presente documento es copia de un expediente que se encuentra en el archivo de la Agencia de Servicios al Senado, el cual se encuentra en el expediente No. 14317, del libro letra J, de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de 12 hojas escritas en máquinas a razón de dos ejemplares.

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 14317
en el folio del libro letra J
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 12
hojas escritas en máquinas a razón de dos
ejemplares.



Santo Domingo, 16 de Feb. 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del convenio para la represión de actos ilícitos, contra la seguridad de la Aviación Civil. PAG. 13

ARTICULO 16

Todo Estado contratante podrá denunciar el presente - Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO EN Montreal el día veintitrés de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, - cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 431^{ta} del libro letra J.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de 14

hojas escritas en números e razón de dos

espacios territoriales

Santo Domingo, D. R., de 20 de Oct. 19 72

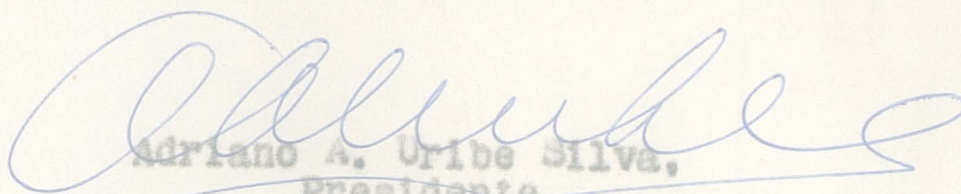
Jefe de las Oficinas del Senado



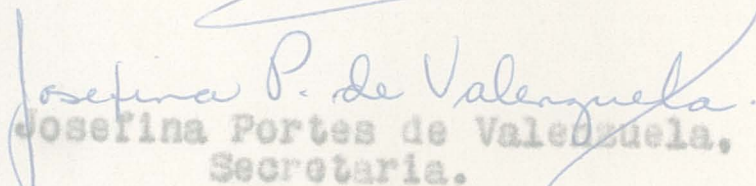
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del convenio para la represión de actos ilícitos, contra la seguridad de la Aviación Civil. PAG. 14

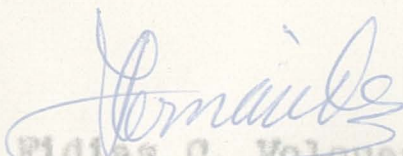
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ACTO

[Faint, illegible handwritten text]

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 4317

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de 14

hojas escritas en triplicados a razón de dos

esquemas iniciales

Santo Domingo, 10 de Oct. 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de fecha 31 de mayo de 1972;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito por la República Dominicana el 31 de mayo de 1972, encaminado a garantizar la seguridad de la aviación civil contra los peligros a que ~~se~~ la exponen los actos ilícitos cometidos por terroristas y maleantes internacionales; que copiado a la letra dice así:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de fecha 31 de mayo de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito por la República Dominicana el 31 de mayo de 1972, encaminado a garantizar la seguridad de la aviación civil contra los peligros a que ~~se~~ la exponen los actos ilícitos cometidos por terroristas y maleantes internacionales que copiado a la letra dice así

C O N V E N I O
PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA
LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intelcionalmente:
 - a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;
 - b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
 - c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
 - d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
 - e) comuniquen, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.
2. Igualmente comete un delito toda persona que:
 - a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;
 - b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

ARTICULO 2

A los fines del presente Convenio:

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

ARTICULO 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el Artículo 1.

ARTICULO 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e), del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

- a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o
- b) el delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el Artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, si los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1.

ARTICULO 5

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;
- b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;
- c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 6

1. Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 7

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

ARTICULO 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

ARTICULO 10

1. Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.
2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

ARTICULO 11

1. Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todo los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.
2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedentemente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTICULO 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 13

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del Artículo 10;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

ARTICULO 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

ARTICULO 15

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante "la Conferencia de Montreal"). Después

del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTICULO 16

Cualquier Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO EN Montreal el día veintitrés de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.